

peca do grave *ex genere suo* en el excomulgado; pero para inteligencia de estos efectos veanse los Autores, y se ha de tener presente la distincion, que ay entre los excomulgados tolerados, y no tolerados, y el privilegio concedido à los Fieles para comunicar con los tolerados.

P. El simple Sacerdote puede absolver de la Excomunion menor? R. Que *validè* puede absolver de ella, quando se incurre por pecado venial; así como tambien *validè* puede absolver de veniales, *imò*, y de mortales yà confessados, y absueltos legitimamente, como dize Lugo *de Pœnit. disp. 18. sect. 3.* Vease Santo Thomàs *in 4. dist. 18. quest. 2. art. 1. quest. 1. in corpore.* Pero esta absolucion no será licita, porque por Decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero de 1679. se dispone, que no se permita confessarse de veniales (y lo mismo de mortales yà confessados) con Sacerdote simple; pero no anula las confesiones hechas con el de tales pecados. Y añado, que como dicho Decreto no habla de la absolucion de la Excomunion menor, y está se puede quitar fuera de la confesion, parece probable, que podrá el simple Sacerdote absolver licitamente de la Excomunion menor, incurrida por pecado venial; porque en la penal no se ha de hazer extension. Así el Fuero de la Conciencia *tract. 1. cap. 1. §. 1. à num. 4.* Y qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario, puede absolver de la Excomunion menor.

TRATADO XII.

DE LA EXCOMUNION DE PERCUSOR DE CLERIGO.

LA Excomunion del Canon *si quis suadente*, dize así: *Si quis suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum iniecerit, anathematis vinculo subiaceat, &c.* Esta Excomunion es mayor, lata, y reservada al Papa *extra Bullam Cœna.* P. Qué percusiones ay? R. Que tres, leve, mediocre, y enorme. Leve se dize aquella, que no dexa señal al ofendido; v. gr. darle vna puñada, ò puntillazo, ò darle con vn palo levemente; y llamase leve, no porque no sea pecado mortal, sino porque es menor que las otras. Percusion enorme es, quando ay mutilacion de algun miembro (mucho derramamiento de sangre, y no de las narizes) de alguna herida, ò quando el golpe es grande, aunque salga poca sangre, ò quando la percusion es ignominiosa, como dár con vna caña, ò vna bofetada, ò quando la persona es de mucha graduacion; v. gr. vn Obispo, ò otro Prelado. La percusion mediocre es, la que media entre la leve, y enorme; v. gr. el quitar vn diente de vna puñada, ò arrancar vn puñado de cabellos. De estas percusiones, la enorme, y mediocre son reservadas al Papa; y la leve al Obispo.

P. Qué se entiende *nomine Clerici*, para que goze de este privilegio del Canon? R. Que se entienden los Cleric

De la Excomunion.

rigos Ordenados, aunque sea solo de Menores, y aunque solo tengan prima Tonsura. Pero se ha de notar, que para gozar de este privilegio el Clerigo no casado, que solo está Ordenado de Menores, se requiere en sentencia probable, que tenga Beneficio Eclesiastico, ò que llevando abito Clerical, ò Corona, sirva de mandato del Obispo en alguna Iglesia, ò en Seminario de Clerigos, ò con licencia del Obispo estudie en alguna Escuela, ò Universidad, como *in via* para las Ordenes. Y la razon es, porque todo esto es necesario para gozar los tales del privilegio del fuero; esto es, para no poder ser llevado à Tribunales Seculares, como consta del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 6. de reform.* luego tambien para que gozen del privilegio del Canon. *Salment. tom. 2. tract. 9. cap. 3. punct. 5. à n. 59.*

Los Clerigos casados, que solo están Ordenados de Menores, para gozar de este privilegio del Canon, han de llevar abito Clerical, y Corona, y han de estar deputados por el Obispo al servicio, ò ministerio de alguna Iglesia, como consta del Tridentino *sess. 23. cap. 6. de reform.* Los Clerigos Bigamos Ordenados *in Sacris*, gozan de este privilegio del Canon; pero si solo están de Menores, no gozan de este privilegio, si la Bigamia es verdadera, ò interpretativa, como consta del *cap. unic. de Bigam. in 6.* Pero si gozan de este privilegio, si la Bigamia es similitudinaria.

Advierto, que no incurren en esta Excomunion los muchachos, que se dan de puñadas, y sacan sangre de las

narizes, porque se juzga *levis injuria*; esto se entiende *regulariter loquendo*, y en los que solo están de Menores Ordenes, y se ha de atender à las circunstancias, qualidad de la persona, y de la ofensa. Trullench *de Excom. lib. 2. cap. 3. dub. 4. §. 2. n. 47.* Tampoco incurre en esta Excomunion el que hirió, ò mató al Clerigo, por hallarle *in fraganti* luxuriando con su muger, madre, hija, ò hermana. Entiendese, si le hiere luego *in fraganti*, verdad es, que este peca mortalmente. Y assimilano se excusa la muger, que por defenderse del Clerigo, que la fuerza, le hiere, ò mata, *cum moderamine inculpate tutele*, porque es defensa. Suarez *disp. 22. sect. 1. num. 49.*

P. Qué se entiende *nomine Monachi*, para que goze este privilegio del Canon? R. Que se entienden todos los Regulares *viriusque sexus*, Donados, Legos, Novicios, &c. Y los Terceros de nuestro Padre Santo Domingo, y San Francisco, llevando el Abito, y viviendo de Comunidad. *Item* los Hermitaños sujetos à alguna Regla, ò Superior.

P. Qué pecado se requiere para incurrir en esta Excomunion? R. Que se requiere pecado mortal sensibilizado; esto es, accion contumeliosa, externa, moral, *circa personam Clerici, vel Monachi, vel res ei adherentes, sive fiat manu, sive vaculo, gladio, &c.* P. A quienes comprehende esta Excomunion? R. Que comprehende à los que ponen manos violentas *in Clericum, vel Monachum*, aunque sean impúberes, con tal, que tengan uso de razon, *ut colligitur ex cap. 1. cap. Mulieres,*

cap. Pueris de sent. excommun. Y adviértase, que los impuberes pueden ser absueltos por el Obispo de la tal Excomunion *absque onere comparendi*. Tambien comprehende dicha Excomunion à los que mandan, aconsejan, ò dãn auxilio para dicha percusion; y à los que no la impiden, estando obligados *ex iustitia* à impedir la; y à los que exteriormente dãn por buena la percusion de Clerigo, que otro hizo en nombre, ò en gracia de ellos.

P. Toda Excomunion comprehende à los consiliantes, mandantes, &c? R. Que no todas, porque esso depende de ver, como, y con què palabras està puesta la Excomunion. P. Pedro manda, ò aconseja à Juan, que hiera à vn Clerigo, y antes que se figa la percusion, retrata la voluntad, y haze quanto puede, porque no se figa la percusion, y no ostante se sigue, en este caso incurre Pedro en la Excomunion? R. Que no incurre; y es la razon, porque al tiempo que avia de incurrir Pedro en la Excomunion, no comete pecado alguno, antes bien haze quanto puede, para que no se figa la percusion, y acaso entonces està haziendo vn acto de verdadera contricion: luego entonces no puede incurrir en la Excomunion.



TRATADO XIII. DE LA EXCOMUNION contra los que son causa de aborto de feto animado.

Esta Excomunion, que puso Sixto V. y moderò Gregorio XIV. comprehende oy à todos los que procuran el aborto, le aconsejan, ò dãn favor para ello, ordenan medicinas, ò otros remedios para dicho fin, despues de estàr animado el feto. Pero no se incurre esta Censura, quando el feto no està animado, ni quando los remedios solo se dãn para que la muger se haga esteril, ò no conciba.

Y aunque las Censuras para incurrirse, comunmente requieren, que se aya seguido el efecto, y consumado la obra; pero como esta Excomunion se fulmina contra *procurantes, auxiliantes, vel consulentes abortum*, se consuma su efecto en tomando la muger la medicina, aunque *aliàs* no se figa el aborto. Al contrario sucede en la Excomunion de percussor de Clerigo, la qual no se incurre, sin que de hecho aya percusion de Clerigo. Añado, que es muy probable, que para incurrir en esta Excomunion, se requiere que se figa el efecto; esto es, el aborto de feto animado. Asi Diana *part. 7. tract. 5. resol. 9.* y otros contra el P. Corella *en la Præctica, tract. 5. del 5. Mandam. cap. 5.* Vease la explicacion de la Proposicion,

35. condenada por Inocencio XI.

Las penas de privacion de Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos antes obtenidos, impuestas contra los que procuran, ò dãn favor para el aborto, no se incurre antes de la sentencia del Juez, à lo menos declaratoria del delito; pero *ipso facto* se incurre inhabilidad para obtener de nuevo otras Dignidades, ò Beneficios Ecclesiasticos, sin dispensacion del Papa: y se incurre tambien *ipso facto* en irregularidad, siguiendose el efecto de homicidio de feto animado.

Adviértase, que en duda de si el feto està animado, ò no, se presume animado à los quarenta dias, *quia presumitur masculus*, y estos se animan à los quarenta dias.

P. Es licito, quando està enferma vna muger preñada, darla vna medicina, de la qual *indirectè* se figa el aborto? R. Que estando la muger con enfermedad de peligro, y no aviendo otro remedio para curarla, se le podrá dãn remedio de sangria, purga, ò otro semejante, ordenado *directè* à la salud de la enferma, aunque *per accidens, & indirectè* se figa aborto de feto animado, ò no animado. La razon es, porque la madre tiene derecho à conservar su vida, y *aliàs* el que el feto llegue à recibir el Bautismo, tiene muchas contingencias. Limitase esta doctrina, quando en algun raro caso se hiziesse juicio, que el feto llegaria à recibir el Bautismo, absteniendose la madre de la tal medicina.

P. Quien puede absolver de esta Excomunion? R. Que el Obispo, y en virtud de la Bula de la Cruzada, puede ab-

solver *toties quoties* el aprobado por el Ordinario al que tuviere la tal Bula. P. Es licito antes de la animacion del feto, procurar el aborto, por temor de la infamia, ò muerte, que se teme aya de suceder à la muger? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 34. condenada por Inocencio XI.

TRATADO XIV. DE LA EXCOMUNION por el duelo, ò desafio.

P. Reg. *Quid est duellum?* R. *Est duorum, vel plurium certamen, quòd est conditio suscipitur cum periculo occisionis, aut gravis vulneris, designato loco, & tempore.* P. Què pecados comete el que desafia? R. Que comete à lo menos tres *specie* distintos: vno contra caridad propria, porque se pone à peligro de perder su vida: otro contra justicia, porque se pone à riesgo de matar al proximo; y otro de escandalo, porque es causa del pecado del proximo; y à mas de esto, incurre en Excomunion mayor. P. A quienes comprehende esta Excomunion? R. Que comprehende al desafiante, al desafiado, que admite el desafio, à los que cooperan al desafio, *iussio, consilium, consensus*; à los que conceden tierra, campo, ò lugar para el desafio, ò no lo impiden (pudiendo) en sus tierras: y à los que van à assistir, y ver el desafio como testigos; pero no comprehende al que casualmente pasando por alli, ò mirando de parte

oculta, atiende, y mira la lucha.

P. Quando se incurre en esta Excomunion? R. Que ay diversidad de opiniones: à mi me parece con Trullenich, que el desafiante incurre luego que desafia; y el desafiado luego que acepta exteriormente el desafio. Los que cooperan al desafio la incurren, aunque no se siga la pelea; imò, aunque no se siga la intimacion del desafio, si per ipsos cooperantes non steterit, quod non sequatur.

Añado, que Leandro tract. 5. disp. 4. quast. 5. defiende como mas probable, que el desafiante, y desafiado no incurren en la Excomunion, si no se sigue la pelea, aunque estè yà intimado, y aceptado el desafio. Vide ipsam. Esta Excomunion es reservada al Papa extra Bulam Corne Domini. Vease en el Tratado de la Bula la facultad que dà en orden à estas Censuras.

TRATADO XV.

DE LA EXCOMUNION, QUE se impone para sacar à luz los hurtos, y otros delitos.

SUpongo que ay vnos delitos, que son contra el bien comun, como la heregia, proditio Civitatis, y crimen lesa Maiestatis: otros son en daño de algun particular, como el hurto, y homicidio: otros no son en daño de tercero, sino solo son en daño del que los comete.

Digo lo primero, que si el delito

no es en daño de tercero, no estamos obligados en virtud de la Excomunion, ò monitorio à manifestar el delincuente, menos que preceda infamia; la qual se define assi: *Est rumor ortus de aliquo crimine, non à malevolis, sed à probis, & honestis hominibus, sparsus per maiorem partem vicinia, vel communis.* Pero podremos revelar el delito al Juez, como à poder, precediendo la correccion fraterna.

Digo lo segundo, que si el delito es contra el bien comun, como la heregia, se debe denunciar en virtud de la Excomunion, aunque sea oculto del todo; porque el bien comun prepondera al daño particular, y no es necesario que preceda la correccion fraterna.

Digo lo tercero, si el delito es en daño de tercero, y està yà in facto esse, sin que aya de futuro daño de particular, no se puede revelar en virtud de la Excomunion, sino es que preceda infamia, como està dicho en la conclusion primera; pero si el delito està inferi, se debe revelar en virtud de la Censura, ò monitorio, aunque sea oculto, y no preceda infamia; porque entonces el intento del Juez, es evitar el daño de tercero, y el mal espiritual del delincuente; pero aun en este caso no debe, ni puede revelar el delito el que no lo puede probar; porque al que denuncia, y no prueba, le tendran por impostor del delito: y aunque lo pueda probar, debe preceder la correccion fraterna, si haze juicio, que esta ha de bastar para evitar el daño.

Acerca de lo dicho en esta conclusion,

De la Excomunion.

cion, se notan quatro cosas. La primera es, que aunque no estoy obligado à denunciar el delito, que no puedo probar; pero puedo revelarlo *extra iudicialiter* al Superior, como à padre, no para que castigue, sino para que evite el daño; pero no estoy obligado à esto en virtud de la Censura, porque esta solo manda la denuncia judicial. La segunda, que para que el denunciante pueda probar el delito, basta que tenga otro testigo abonado, porque el mismo denunciante vale por testigo.

La tercera es, que no es lo mismo denunciar, que ser testigo: porque el que denuncia està obligado à probar el delito, y el testigo no: por lo qual si el Juez no procede modo denunciativo, sino que despues de semiplena probança, ò precediendo infamia, pide, que los que saben el delito sirvan de testigos, està obligado el que lo sabe à manifestarlo. La quarta es, que en la heregia, y otros delitos que miran à la Fè Christiana, y Religion Catholica, ò que son en daño grave del bien comun, està obligado à denunciarlos el que lo sabe, aunque no lo pueda probar, porque en esto se cree à vn testigo solo: y lo mismo el que sabe el impedimento del Matrimonio, està obligado à manifestarlo en virtud del monitorio, aunque no lo pueda probar; porque vn testigo basta para impedir el Matrimonio.

Preguntase: Quienes està escusados de revelar los hurtos, y otros delitos sin incurrir en la Excomunion, que los manda manifestar? R. Que pri-

meramente no està obligados à manifestar su hurto el reo, y complices del delito, sino en caso de ser pregnatados juridicamente, precediendo lo necesario. Tambien està escusado del precepto, ò Excomunion, que manda revelar los hurtos, el que tomó la cosa en recompensacion justa, con tal, que la deuda fuesse cierta; y esto, aunque huviesse pecado en recompensarse, por razon de que podia cobrar por Justicia: y la razon es, porque el que se recompensa, no hurta, ni toma cosa agena, aunque *alias* peque contra el officio del Juez.

Tambien està escusados, assi el que hurtò, como los que lo saben, quando el que hurtò se haia con impotencia physica, ò moral para restituir; pero si el hurto fue grande, y puede restituir alguna parte grave, estarán obligados à manifestarlo, y el reo à restituir: y si la Excomunion no se puso para tiempo determinado, y pasado algun tiempo puede restituir, està obligado à manifestarlo, sino es que huviesse muerto el que puso la Excomunion, ò huviesse dexado aquella prelación.

Tambien si se manda debaxo de Excomunion, que se manifeste el homicida, no ay obligacion de manifestarle, si matò sin pecar en la accion; porque la pregunta del Juez yà es presumpcion del delito. Tambien quando la Excomunion se pone para revelar los hurtos, y otros delitos, està escusados los parientes del ladrón, y por parientes se entienden todos los ascendientes, y descendientes, marido, y muger, suegro, y suegra, yer-

no, y nuera, los hermanos, y todos los consanguíneos, hasta el quarto grado. Exceptuase el crimen de la heregia, y el de lesa Magestad humana, ò que es contra el bien comun, el qual delito deben manifestar los consanguíneos, si de otra manera no se puede impedir el daño publico. Tambien están escusados de ser denunciados de su hurto los padres, hijos, y mugeres de la parte (*sic legatur in alijs impresionibus*) à cuya instancia se facò el monitorio: esto se entiende regularmente, porque se interpreta, que la parte no quiso comprehender à los dichos. Tambien están escusados de manifestar al delincente, los que no pueden sin grave detrimento suyo, en vida, honra, ò hazienda, menos que se atravesasse el bien comun, y no huviessen otros testigos.

Tambien están escusados los que hacen el delito *sub secreto naturali*, porque este es Derecho Natural; y aquellos à quienes se manifestò el delito *causa capiendi consilium*, como los Abogados, Procuradores, Medicos, y Amas de parir, con tal que no lo sepan el delito por otra parte; pero esto se entiende, quando la manifestacion no es necessaria para el bien comun espiritual, ò temporal; ò para evitar grande daño de tercero. Tambien si el monitorio, ò edicto manda, que el que ha oido tal cosa la manifeste, no està obligado el que la oyò de personas leves, y no de credito, porque se expone à infamar al proximo, si la cosa no es así. Y si la oyò de persona fidedigna, y esta denuncia, està escusado el que la oyò, por-

que sería ocioso. Tambien estará vno escusado, si haze juicio *certo* probable, que el Juez no administrará justicia, ò que no pondrá remedio proporcionado, y prudente, segun lo pide la materia; pero en caso de duda, debe denunciarse, y creer, que hará justicia.

P. Pedro saca vna Excomunion para que Juan le pague cien ducados que le debe, señalándole termino de quinze dias, y despues Pedro le dà termino de dos meses; en este caso incurre Juan en la Excomunion, no pagando dentro de los quinze dias? R. Que no incurre, porque la Excomunion fue puesta à petición de la parte, y así esta puede prolongar el termino, y aun remitir toda la obligacion de la paga: *Et hac de monitorio, vel precepto, quòd sub Excommunicatione solet apponi ad relictà revelanda.*

TRATADO XVI.

DE LA SUSPENSION.

Suspensio est, poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privandas eos Officio, & Beneficio in totum, vel in partem. Beneficium est ius spirituale percipiendi fructus Ecclesie. Officium est ius spirituale servandi Ecclesie. P. Qual es el efecto de la suspension? R. Es privar de Oficio, ò Beneficio, en todo, ò en parte. P. De que priva la suspension? R. Que priva de aquello que declara, v. gr. si le suspenden de Oficio, no por esso esta-

rà suspenso de Beneficio, ni al contrario; pero si sucede, que le suspende del todo, quedará suspenso del todo.

Adviertase, que el que està suspenso de las Ordenes menores, lo estará tambien de las mayores: v. gr. està Pedro suspenso de cantar la Epistola: Luego tambien de Evangelio, y Missa. Pero al contrario no vale, està suspenso de Missa: luego de Evangelio, y Epistola. P. El que està suspenso de vnos frutos, lo està tambien de otros frutos? R. Que no, porque solo priva la suspension de lo que expresa. P. El que està suspenso de Beneficio, està privado de todos los frutos correspondientes al Beneficio? R. Que puede recibir los frutos necesarios para su sustento, si no tiene por otra parte.

P. En que se divide la suspension? R. Que es de quatro maneras: *Suspensio ab Officio, suspensio à Beneficio, suspensio ab Ordine, & suspensio à iurisdictione*: Y con division accidental, es de seis maneras, como qualquiera Censura; es à saber, à *iure, ab homine, lata, ferenda, rolerada, y no rolerada*. P. En que se distingue la suspension de la Excomunion? R. Que se distingue lo primero, porque la Excomunion nunca se pone por delito pasado; pero la suspension algunas vezes se pone por delito pasado. Lo segundo, en que la Excomunion nunca se quita sin absolucion, pero la suspension si: v. g. en el caso que se pone por delito pasado, por cierto tiempo; el qual pasado, queda libre; y en este caso, no es propriamente Censura. Lo tercero, que la Excomunion priva de hazer, y recibir Sacramentos, &c. si es mayor. Pero la sus-

pension priva de Oficio, ò Beneficio, Orden, ò jurisdiccion, segun ella expresare. Lo quarto, la Excomunion se puede poner à Clerigos, y no Clerigos; pero la suspension à solos los Clerigos. Lo quinto, la Excomunion priva de recibir Ordenes, y Sacramentos en quanto por ellos se comunica con otros fieles; pero la suspension priva de recibir Ordenes, en quanto es exercicio de Ecclesiastica potestad.

P. Al que està suspenso se le puede absolver de sus pecados, aunque queda con la suspension? R. Que si; porque la suspension no priva de esso, sino de Oficio, ò Beneficio, Orden, ò jurisdiccion.

P. Quien puede absolver de la suspension? R. Que si no son reservadas, puede qualquiera Confessor absolver de las suspensiones à *iure, satisfacta parte*, si ay que satisfacer; pero si son reservadas, podrá absolver el que las reservò, ò otro que tenga su licencia. De lo que se puede absolver por la Buena, se dirà en su Tratado.

Tambien se puede dividir la suspension en *purè* penal, y en medicinal. La *purè* penal, es la que se pone solamente como pena, por delito totalmente preterito, y que se ordena solamente à castigar el delito, y la que se pone debaxo de conacion *donec hoc, vel Illud facias*, ò para tiempo determinado, v. g. para vn mes. Y estas suspensiones no son propriamente Censuras, como tampoco la prohibicion de celebrar hecha al leproso, ò al decrepito, por estos motivos. La suspension juntamente medicinal, es la que es propriamente

Censura, y se pone por pecado de contumacia, y se ordena à la enmienda del sujeto.

P. En què casos se incurre en suspensión *ipso facto*? R. Que son muchos, y señalarè algunos de los mas comunes. El primero es, quando se ordena con titulo fingido. El segundo es, quando *extra tempora*, ò antes de la edad legitima se ordena de Ordenes mayores. El tercero es, quando estando vno con Censura de Excomunion mayor, suspensión, ò entredicho, recibe Ordenes mayores, ò menores, però no, si recibe solamente Prima Tonsura. El quarto es, quando vno recibe Ordenes con simonia real. Otras se pueden ver en Leandro *tract. 4. de suspens. disp. 4. per totam*. P. Con què palabras se ha de absolver de la suspensión? R. Que no ay palabras determinadas, y se podrá absolver con estas: *Ego te absolvo à vinculo suspensionis, quòd incurristi.*

TRATADO XVII.

DE EL ENTREDICHO, y cessacion à Divinis.

Interditum est pena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punie baptizatos, privando eos receptione Ordinis, & Extreme Unctionis, cum suspensione recipiendi Ecclesiasticam sepulturam, Divinis Officijs in eis esse, & aliquando ingressu Ecclesie. El entredicho se divide en personal, y local. El local es, el que inmediatamente se pone al Lugar, y se subdivide en lo-

cal general, y local especial. El local general es, el que se pone sin limite à vn territorio, sea Reyno, Provincia, Ciudad, ò Villa. El local especial es, quando no se interdice el territorio, sino alguna, ò algunas Iglesias, ò todas de èl; y así fuera de ellas, como en Hermitas, Oratorio, &c. se puede celebrar.

El entredicho personal es, el que se pone à las personas inmediatamente, y las sigue donde quiera que vayan. Y si puede ser tambien general, y especial. El general es, el que se pone à vn cuerpo politico; esto es, à vna Comunidad, en quanto tal, como si se interdizen los vezinos de tal Pueblo. El personal especial, es el que se pone à particulares, como tales; v. gr. Pedro, Juan, Francisco, &c. ò à los que tal delito cometieron.

P. Què efectos tiene el entredicho? R. Que quando se pone absolutamente, y sin limite, tiene tres efectos. El primero, privar de celebrar los Oficios Divinos, y de asistir à ellos. El segundo, privar de la recepcion de algunos Sacramentos. El tercero, privar de sepultura Ecclesiastica. Acerca del primer efecto se advierte, que por Decreto nuevo de Bonifacio VIII. *in cap. Alma mater, de sent. excom. in 6.* se concede à todos los Sacerdotes celebrar Missas, y à todos los Clerigos rezar en Comunidad las Horas Canonicas en qualesquiera Iglesias, y Monasterios, observando quatro condiciones. La primera, que sea en voz baxa; esto es, sin canto. La segunda, *inanis clausis*, cerradas las puertas, y basta que esten entornadas. La tercera,

ra,

que sea sin tocar campanas. La quarta, que sean excluidos los Clerigos entredichos, y excomulgados, y se entiende de los vitandos despues de la Extravagante *ad evirnda*, y no solo de los entredichos *personaliter nominatim, & in particulari*, sino tambien de los que dieron causa al entredicho, ò dieron auxilio, consejo, ò favor para que se cometiese el delito, por el qual se puso el entredicho local. *Vt dicitur in cap. Licet, de privileg. in 6.* Advierto, que esta concession de Bonifacio, se entiende del entredicho local general, y no del especial. Y por nombre de Clerigos, se entienden los que gozan del privilegio del Canon, y del fuero, sean hombres, ò mugeres, y aunque aquellos esten ordenados solo de menores, con tal, que sean celibes, y no bigamos. Y se advierte, que esta concession *Alma mater*, no favorece à los Clerigos excomulgados, ni à los entredichos con entredicho personal, ò que han dado causa al entredicho, ni à los Legos.

P. Ay algunos dias en que se suspende el entredicho general del Lugar en quanto à la celebracion, y asistencia à los Divinos Oficios? R. Que se suspende en quatro Festividades, que son, la Natividad de Christo, desde visperas; la Pasqua, desde la Miffa de la Aleluja; y la fiesta de Pentecostes, desde la Miffa solemne de la Vigilia; y la Assumpcion de Nuestra Señora, desde visperas; con tal, que los que dieron la causa para el entredicho, no comulguen, ni de ellos se reciban Oblaciones. En las tres primeras Fiestas entienden comunmente los

Autores los tres primeros dias. Entendió este privilegio Eugenio Quarto à la Fiesta de Corpus Christi, y la Octava. Y Leon X. à la de la Concepcion de Nuestra Señora en España. Estos dias en que se levanta el entredicho, estàn obligados los Fieles à oír Miffa en los que son dias festivos. Y segun mas comun, y cierto sentir, todos los dias de Fiesta, los que pueden oírla, por el privilegio de la Bula de la Cruzada. Vase el privilegio de la Bula para el tiempo de entredicho, así en orden à este efecto, como para los siguientes.

Acerca del segundo efecto, que es privacion de recibir Sacramentos, advierto lo primero, que el Sacramento del Bautismo puede administrarse, y recibirse, como no sea en la Iglesia especialmente entredicha, ò del Ministro especialmente entredicho; y aun esto se podrá, en caso de necesidad. Tambien se puedè dar el Sacramento de la Confirmacion, con tal, que no estè especialmente entredicho el que lo ha de recibir. Tambien el Sacramento de la Penitencia se puede recibir, y administrar, à todos, con tal, que el que lo ha de recibir no estè especialmente entredicho, ò no ayado causa para el entredicho, si primero no satisface à la Iglesia, ò parte. Tampoco lo puede administrar el Ministro especialmente entredicho; però serà valido, si lo administrare. Advierto lo segundo, que la Eucharistia solo por Viatico se puede administrar *in articulo, vel periculo mortis, satisfacta parte*, si el moribundo estè especialmente entredicho; ò dióca-

la

ta para esta Censura. *Ex cap. Alma mater.* Acerca del Matrimonio es probable, que se puede celebrar en tiempo de entredicho. Advierto lo tercero, que el entredicho priva de dar, y recibir el Sacramento del Orden, y el de la Extrema-Vncion; pero este ultimo le podrán recibir, si puestos *in extremis* no pueden confessarse, ni recibir la Eucharistia.

Acerca del tercer efecto, que es privacion de sepultura Ecclesiastica, se exceptúan los Clerigos, los quales, si no están entredichos *nominatim*, ni han dado causa al entredicho, ni le han violado con exercicio proprio de Clerigos, podrán ser enterrados en Sagrado en tiempo de entredicho local. Los Religiosos tienen algunos privilegios, que pueden verse en los Autores.

Tambien se puede dividir el entredicho en *purè penal*, y en medicinal, al modo que se ha dicho de la suspension. *Vide ibi.*

La cessacion à *Divinis* se suele poner despues del entredicho, y consiste en una prohibicion de celebrar los Oficios Divinos, y administrar algunos Sacramentos. Por lo qual, aviendo cessacion à *Divinis*, solamente se puede dezir vna Missa cada semana, para renovar; y esto con asistencia de vn Ministro solo. Para dar el Viatico al enfermo, que està de peligro, se podrá dezir Missa à falta de Forma Consagrada. Permiteuse, por tacita aprobacion de la Iglesia los mismos Sacramentos, que en tiempo de entredicho. No se puede vsar del privilegio del capitulo *Alma*

mater, ni de la Bula de la Cruzada, para los Oficios Divinos, en tiempo de cessacion à *Divinis*. Pero por costumbre de la Iglesia se suspende la cessacion en las quatro festividades referidas, Natividad, Pasqua, Pentecostes, y Assumpcion.

TRATADO XVIII.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

PReg. *Quid est irregularitas?* R. Que se puede considerar como especie de Censura, y como impedimento Canonico. Como especie de Censura, se define assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos susceptione Ordinum, & executione susceptorum.* Como impedimento Canonico se define assi: *Est impedimentum Canonicum privans hominem susceptione Ordinem, & executione susceptorum.* Muchissimos Autores niegan, que aya irregularidad especie de Censura; y assi para proceder con la sententia comun, y con mas claridad, digo, que la irregularidad es de dos maneras: vna, que se incurre por delitos; y otra, que se incurre por defecto inculpable.

Las irregularidades que se contraen por delito, son diez. La primera, por homicidio injusto *directè* voluntario; y se requiere, que se siga con efecto la muerte, para incurrir en es-

ta irregularidad. Para que el homicidio sea *directè* voluntario, se requiere, ò que èl en sí sea querido, y executado con voluntad de matar, ò sea querida la causa del, como el querer, y causar la herida mortal, dar el veneno mortifero, ò la bebida para abortar, ò cosa semejante.

Esta irregularidad comprehende à los que mandan el homicidio, ò le aconsejan, y à los que lo consienten interior, y exteriormente; esto es, hallandose presentes, y haziendose en su nombre; y à los que cooperan, si expressamente intentan el homicidio con accion, que derechamente se ordene à èl, ayudando, ò dando auxilio. Tambien comprehende à los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata à alguno del exercito contrario, intentando su muerte. Tambien comprehende à los que incurren en el juyzio injusto, sea acusando, testificando, ò juzgando, para que muera el hombre: seguida la muerte, quedan todos los dichos irregulares con esta irregularidad de homicidio *directè* voluntario.

La segunda irregularidad es por mutilacion voluntaria de alguna parte del cuerpo humano. La qual està expressa in *Clement. unic. de homic. cap. 1. de Clerico propugnante in duello.* Y ha de ser voluntaria *directè*, y se ha de seguir la mutilacion para incurrir en esta especie de irregularidad. Y no solo se incurre por cortar parte à otro, sino tambien à sí mismo; entendiendose de la mutilacion que sea pecado mortal. Esta irregularidad comprehende à los mandantes, y consulentes, como se ha dicho del homicidio. No in-

curre en esta irregularidad el que deformò à otro, si no le cortò parte del cuerpo, ò miembro del cuerpo; esto es, alguna parte, que tenga proprio officio distinto de las otras, como mano, ojo, oido, pie, lengua, y el miembro viril, ò cosa semejante: por lo qual, el que cortasse à otro vn dedo, no quedaria irregular, y aunque le cortasse los dedos con que se consagra, dexandole irregular *ex defectu corporis.* Salmanticenses *cap. 7. parr. 2. num. 21.* con Suarez *disp. 44. sect. 2. num. 7. y 8.* Pero se ha de notar, que el que à sí mismo con ira se cortò dedo, ò parte del, es irregular, por estar expresso en el Derecho, *cap. Qui parte. digit. 55.*

La tercera irregularidad es por homicidio, ò mutilacion casual. Entiendese, que ha de ser homicidio, ò mutilacion moralmente culpable, y assi ha de tener voluntariedad suficiente para pecado mortal: y assi, el que se embriaga, previendo que matará à vn hombre en la embriaguez, quedará irregular, seguida la muerte; mas no lo quedará, si no lo previó, ò aunque lo previesse, puso bastante cautela, y resguardo para que no se siguiesse. P. El que haze alguna obra, de que provee, que se puede seguir la muerte de hombre, quedará irregular seguida la muerte? R. Lo primero, que si la tal obra es buena, y puso las diligencias prudentes para que no se siguiesse, no quedará irregular; pero si fue negligente con negligencia moralmente culpable, quedará irregular seguida la muerte; y assi el Medico, y Cirujano docto,